



SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA
GRUPO GESTION CONTRATOS

FORMULARIO N°03 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL INFORME DE EVALUACIONES
DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N°006 DE 2016.

OBJETO: " ADQUISICIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE UN EQUIPO FIREWALL PERIMETRAL, UN EQUIPO FIREWALL INTERNO, UN SISTEMA PROTECTOR DE CORREO, UN SISTEMA PROTECTOR DE SERVICIOS WEB PARA LA FASE II DEL PROYECTO DE SEGURIDAD DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, EN CALIDAD DE ORDENADOR DE GASTO Y,

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Resolución 0356 del 05 de Marzo de 2013, procede a avalar las respuestas realizadas por los comités Jurídicos, Técnico y Económicos presentadas así:

1. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA GAMMA INGENIEROS SAS

OBSERVACION 1.

Considerando que el Anexo técnico es base fundamental para la evaluación del proceso y teniendo en cuenta que en la ADENDA No. 1 claramente se *modificó únicamente el numeral 1.5 Servicio de Instalación, Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I de las Especificaciones Técnicas*, pero revisando la propuesta de ECOMIL SAS, encontramos lo siguiente:

1. No se relaciona la respuesta a la aceptación y cumplimiento a las **ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**. **Adicionalmente** no se evidencia soporte solicitado por la entidad "El oferente deberá allegar certificado del fabricante donde se indique equipos que el proponente propone a la entidad y que cuenta con experiencia mínima de 4 años como canal autorizado" en dichas especificaciones.
2. En la evaluación publicada por la Entidad, esta asume que los ítems se relacionan en los folios 80 y 81, folios en los cuales no se evidencia respuesta a los mismos.

Por lo anterior solicitamos amablemente a la entidad sea RECHAZADA la propuesta de ECOMIL SAS, ya que NO CUMPLE CON EL ANEXO TECNICO, y al ser esta la base para ofertar en la propuesta económica se está omitiendo ítems para la comparación objetiva de la propuesta.

RESPUESTA 1

El comité Técnico evaluador se permite informar que como antecedente respecto al cumplimiento de las especificaciones técnicas, y específicamente en lo relacionado con la certificación de experiencia mínima de cuatro años como canal autorizado, se tienen el hecho que esto fue objeto de observación durante la audiencia de asignación de riesgos, por parte de la empresa Priceless Colombia S.A.S, tal como consta en el formulario diligenciado por ésta, en el cual manifestó:

"Salud – Calidad – Humanización"



REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Objeto: "ADQUISICIÓN, PUESTA EN FUNCIONAMIENTO Y SOPORTE TÉCNICO DE UN EQUIPO FIREWALL PERIMETRAL, UN EQUIPO FIREWALL INTERNO, UN SISTEMA PROTECTOR DE CORREO, UN SISTEMA PROTECTOR DE SERVICIOS WEB PARA LA FASE II DEL PROYECTO DE SEGURIDAD DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL."

AUDIENCIA DE ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y ACLARACIÓN DE PLIEGOS DE CONDICIONES
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 005/2015

EMPRESA POR LA QUE ASISTE:		
Punto Colombia SAS		
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ASISTE A LA AUDIENCIA		
Héctor Rodríguez Roca		
Teléfono:	Fax:	Celular:
294 19 14	294 19 14	314 43 353
Módulo:		
Comercialización de productos en.		
Dirección:		
Calle 123 No. 45 - 95		
Firma de la persona		

OBSERVACIONES

- 1) Se debe a la cantidad de tiempo que el hecho que un canal se encuentre certificado por un período de 90 días por el fabricante, no da garantía de calidad a nivel de producto, pero que por que "todo" canal se certifica por el fabricante debe cumplir con estándares y certificaciones propias de los fabricantes, adicional a un nivel de calidad, pero lo que se debe es garantizar por la entidad, instalando al tiempo, que el fabricante certifique al canal, lo cual resulta en beneficios a la pluralidad de usuarios y a la competencia.
- 2) Se debe a la cantidad de tiempo que el fabricante de los productos garantice.

Frente a esto, el Comité Técnico Estructurador de manera textual respondió:

"El comité técnico estructurador se permite informar que una vez analizada su observación esta será tomada en cuenta de manera PARCIAL, toda vez que la entidad lo que pretende garantizar es la idoneidad y experiencia de los posibles oferentes; así las cosas procederemos a modificar la solicitud de la certificación de partner; sin embargo y en aras de garantizar que los oferentes interesados estén en las condiciones técnicas de experiencia, idoneidad en la prestación de los servicios de configuración solicitados en las condiciones mínimas técnicas y que estas estén certificadas por el fabricante de los productos ofrecidos, se solicitará la certificación así:

"EL OFERENTE DEBERA ADJUNTAR DENTRO DE SU OFERTA INICIAL CERTIFICACION POR PARTE DEL FABRICANTE DE LAS SOLUCIONES OFRECIDAS DONDE SE AVALE QUE EL OFERENTE ES CANAL AUTORIZADO PARA COMERCIALIZAR, INSTALAR, CONFIGURAR Y DAR SOPORTE; ADICIONALMENTE EL CERTIFICADO APORTADO SE TENDRA EN CUENTA EN LA PONDERACION TECNICA ASI:

Nivel de partner	Puntaje
Nivel mas Alto de partner del	200 puntos

"Salud - Calidad - Humanización"

fabricante	
Niveles intermedios de partner del fabricante	100 puntos
Nivel mas bajo del partner del fabricante	50 puntos

(...).

Visto esto, es evidente que la voluntad de la entidad, en aras de garantizar que los oferentes interesados estuvieren en las condiciones técnicas de experiencia, idoneidad en la prestación de los servicios de configuración solicitados en las condiciones mínimas técnicas, así como la pluralidad de oferentes y el cumplimiento del principio de selección objetiva; fue ELIMINAR la exigencia del certificado en mención sustituyendo la certificación de Partner como requisito habilitante por factor ponderable de acuerdo al nivel más alto de partner del fabricante. Al manifestarse que la observación será tenida en cuenta, ya se deja en claro que el pliego de condiciones se modificará en tal sentido y que la exigencia desaparece de las especificaciones técnicas de obligatorio cumplimiento.

En segundo lugar, la misma empresa que hoy hace la observación en comento, solicitó la eliminación del requisito durante el término para realizar observaciones al pliego de condiciones, lo cual le fue aceptado en los mismos términos anteriormente citados (pág. 4-5 Formulario No. 2 de observaciones y respuestas).

En virtud de lo anterior, NO se acepta la observación y se mantiene la calificación inicial en este sentido.

OBSERVACION 2.

Considerando que el Anexo técnico es base fundamental para la evaluación del proceso y teniendo en cuenta que la en la ADENDA No. 1 claramente se modificó *únicamente el numeral 1.5 Servicio de Instalación, Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I de las Especificaciones Técnicas,* , se observa que en la propuesta de ECOMIL SAS no se relacionó ni adjunta soporte del ítem: *“El oferente deberá allegar Certificación de Fabricante donde se indique equipos que el oferente propone a la entidad y que cuenta con experiencia mínima de 4 años como canal autorizado”* el cual hace parte de **ESPECIFICACIONES TECNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO,** condiciones que no fueron modificadas mediante ADENDA. Por lo anterior solicitamos la propuesta de **ECOMIL SAS** sea calificada como **NO CUMPLE** y sea **descalificada.**

RESPUESTA No. 2

El Comité Técnico Evaluador se permite informar que, en este sentido, es claro que la información en el formulario No. 8, posterior al numeral 1.5 de donde se reprocha la presunta ausencia de un requisito, se encuentra repetida. Pues, si se revisa lo contenido en el numeral 1.5, de las casillas 4 a la 10, es lo mismo, literalmente, que se encuentra a continuación del título ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. Afirmar que el oferente ECOMIL SAS debía aportar tal certificación sería incurrir en una ambigüedad, si se tiene en cuenta que ya se había dicho que tal exigencia se eliminaba en las respuestas a las observaciones, situación que genera una confianza legítima en el proponente.

OBSERVACION 3.

En el Anexo Técnico Formulario No 8 en el *numeral 1.5 Servicio de Instalación, Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I*, se solicita carta de distribuidor autorizado de la solución ofertada donde se evidencie que el fabricante tiene conocimiento de la solución que se presenta por parte del proponente. Por lo anterior y a folio 137 se evidencia que la solución propuesta solo incluye **10 Tokens** y no 20 Token como claramente solicita el Pliego en el numeral 1.1 *INTERNAL FIREWALL: "La solución ofertada debe incluir mínimo 20 Tokens para fines de autenticación interna de la entidad"*, y al ser este documento (folio 137) soporte para dar puntaje como canal NIVEL PLATINUM no es subsanable. Por lo anterior, al no cumplir con lo requerido en el anexo técnico y no ser un documento subsanable solicitamos a la Entidad la modificación de la evaluación para indicar que la propuesta de ECOMIL SAS NO CUMPLE, razón por la cual debe ser **RECHAZADA y NO SE DEBE ASIGNAR PUNTAJE**.

RESPUESTA 3

El Comité Técnico Evaluador aclara que la exigencia sí es de mínimo 20 Tokens. No obstante, en ningún aparte del pliego de condiciones se exige que tales deban ser soportados por el fabricante en la certificación de distribuidor autorizado; basta con que el oferente adquiriera la obligación de suministrar la cantidad de Tokens exigida, independientemente que el fabricante le incluya 10 en sus condiciones comerciales y los otros 10 los tenga que asumir.

En cuanto a la asignación de puntaje ser un Integrador autorizado a nivel Platinum, basta con que el fabricante lo certifique así para obtener el puntaje.

Por esta razón NO se acepta la observación y se mantiene la evaluación inicial en tal sentido.

OBSERVACION 4.

En la propuesta de ECOMIL SAS no se evidencia a ningún folio el **Formulario No. 13 PROMOCION AL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DE LA INDUSTRIA NACIONAL**, por lo anterior y resaltando la Nota que hace parte de dicho Formulario en el Pliego de Condiciones solicitamos no se le sea asignado a ECOMIL SAS ningún tipo de puntaje relacionado con este documento por omisión del mismo. Adicionalmente ECOMIL SAS incurre en causal de RECHAZO No 5. **Cuando las ofertas estén incompletas en cuanto omitan la inclusión de información o alguno de los documentos necesarios para la comparación objetiva de las propuestas**, o solicitada su aclaración, éstos no cumplan los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, salvo cuando el evaluador pueda inferir o deducir la información necesaria para la comparación de los demás documentos que conforman la propuesta. Teniendo en cuenta que es un Formulario que corresponde a un aspecto que asigna PUNTAJE y se recalca en la NOTA inferior del mismo puesta por la Entidad, y no siendo posible subsanación alguna, solicitamos que la propuesta de ECOMIL SAS sea **RECHAZADA**.

RESPUESTA 4

En cuanto a la ponderación de la Industria Nacional, el formulario no es obligatorio sino facultativo; es decir, si el oferente pretende obtener el puntaje por este concepto, debe anexarlo diligenciado y aportar las pruebas según corresponda a lo que pretende acreditar (bienes 100% nacional, tratado internacional para bienes extranjeros, bienes extranjeros con componente nacional) conforme al

"Salud – Calidad – Humanización"

Numeral 5 del pliego de condiciones. Este formulario NO es un requisito habilitante, y en su ausencia, la consecuencia es la NO asignación de puntaje a la propuesta, como en efecto se hizo en la evaluación jurídica. Por estas razones NO se acepta su observación y se mantiene la evaluación inicial.

OBSERVACION 5.

En el Anexo Técnico Formulario No 8 en el *numeral 1.5 Servicio de Instalación, Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I. Rubro: Mantenimiento de SOFTWARE*, la Entidad requiere como personal para la implementación de la solución: 2 Ingenieros certificados NSE 4: Con el fin de permitir que la solución ofertada se integre correctamente a las soluciones de seguridad perimetral y gestión y análisis de logs que actualmente tiene la entidad además se garantice que la implementación se pueda ejecutar de manera continua. El certificado debe tener fecha expedición máxima de 1 año.

Basados en lo anterior y revisando la propuesta de ECOMIL SAS, se observa que el certificado aportado a folio 131 para acreditar la condición de NSE 4 del Ingeniero Iván Arenas, fue expedido el 3 de marzo de 2014 (3/3/2014), es decir que no cumple con el requisito exigido por el pliego de condiciones (Anexo No. 8, Núm. 1.5), según el cual el "Certificado debe tener fecha expedición máxima de 1 año", lo cual implica que la fecha máxima permitida era el 29 de junio de 2015.

El proponente ECOMIL SAS pretendió subsanar la falencia aportando la copia de un correo electrónico que obra a folio 86, documento que de ninguna forma puede reemplazar el requisito de la certificación exigida por el pliego de condiciones.

En consecuencia, al no cumplir ECOMIL SAS con la exigencia del personal mínimo requerido su propuesta debe ser rechazada.

RESPUESTA No. 5

El Comité Técnico se permite informar que la evaluación de las ofertas debe hacerse de manera objetiva en integral, razón por la cual se da validez a la certificación presentada por ECOMIL S.A.S a folio 131 en conjunto con el correo de fecha 28 de junio de 2016 enviado al oferente por parte de FORTINET, fabricante de los equipos, en el cual homologa la certificación reprochada, dándole vigencia hasta el 31 de diciembre de 2016; por tanto aquella se tiene en cuenta como fecha en la que renueva sus efectos la certificación inicial y se puede tener como nueva respecto a la expedición. Por esta razón NO se acepta su observación y se mantiene la evaluación inicial.

OBSERVACION 6.

En el Anexo Técnico Formulario No 8 en el **numeral 1.5 Servicio de Instalación, Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I. Rubro: Mantenimiento de SOFTWARE** ; La entidad requiere como personal para la implementación de la solución: 2 Ingenieros certificados NSE 5: Con el fin de permitir que la solución ofertada se integre correctamente a las soluciones de seguridad perimetral y gestión y análisis de logs que actualmente tiene la entidad además se garantice que la implementación se pueda ejecutar de manera continua, al menos uno de ellos debe tener bajo acreditación de mínimo un fabricante certificado Freenet OC designer para temas de cableado estructurado. Esto debido a que se requiere conocimientos de conectividad no solo lógica sino física que esté acorde a las normas de la entidad. Revisando la propuesta de ECOMIL SAS, se observa que a folio 116 se aporta una certificación donde claramente se indica que el personal descrito está certificado **R&M freenet**, pero revisando lo solicitado por la entidad se solicita personal certificado en **FREENET OC DESIGNER**, lo cual no cumplen los ingenieros ni la certificación que aportan, además de no anexas los certificados o soportes que el fabricante envía al momento de la finalización de las certificaciones. Por lo anterior el personal propuesto por ECOMIL SAS no cumple con lo solicitado por la Entidad, por lo cual su propuesta debe ser calificada como **NO CUMPLE** y ser **RECHAZADA**.

RESPUESTA No. 6

El Comité Técnico Evaluador se permite informar que en conversación telefónica sostenida con el señor John Wastuza Franco de la empresa **Reichel & De-Massari AG**, se informó que "La familia R&M Freenet es una sola en cuanto a certificación de cableado estructurado, la certificación Freenet OC Designer no tiene ningún valor o conocimiento adicional a la presentada por el oferente ECOMIL S.A.S", adicionalmente se tuvo conocimiento que respecto a esta certificación no existe ninguna con nombre diferente a la de Freenet OC Designer, esto es, que R&M Freenet y Freenet OC Designer son la misma. Por esta razón NO se acepta la observación y se mantiene la evaluación inicial.

OBSERVACION 7.

En el Anexo Técnico Formulario No 8 en el **numeral 1.5 S Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I. R SOFTWARE** ; La entidad requiere como personal para la implementación Auditor interno en sistemas de gestión integrada (ISO 9001-ISO 14000) el fin que actúe como gerente de proyecto y sea el encargado de la implementación alineada con las políticas de la entidad, bajo el sistema de calidad, para lo cual debe estar respaldado con la certificación de Luego de revisar la propuesta del ECOMIL SAS no se evidencia el **CERTIFICADO DE CALIDAD DEL PROPONENTE**, por lo tanto la propuesta del ECOMIL SAS se califique como **RECHAZADA**.

RESPUESTA No. 7

El Comité Técnico Evaluador se permite informar que en este sentido se tiene en cuenta únicamente que se acredite el personal que cumplirá la función de gerente de proyecto bajo las condiciones allí

"Salud – Calidad – Humanización"

establecidas. No es posible descalificar la propuesta de ECOMIL S.A.S por la ausencia de las certificaciones de calidad (ISO9001, ISO14001, OHSAS18000), pues esto está expresamente prohibido en el Parágrafo 2 Artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, que a la letra reza:

“PARÁGRAFO 2o. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.”

Por las anteriores razones NO se acepta su observación y se mantiene la evaluación inicial.

OBSERVACION 8.

En el Anexo Técnico Formulario No 8 en el *numeral 1.5 Servicio de Instalación, Configuración y Soporte de la Solución de Seguridad Etapa I. Rubro: Mantenimiento de SOFTWARE* ; La entidad requiere como personal para la implementación de la solución: *“Auditor interno en sistemas de gestión integrada (ISO 9001-ISO 14001- OHSAS 18000) ...”* Cuando es solicitado el personal la entidad pone una nota clara donde indica **Este personal debe estar directamente vinculado con el proponente.** Revisando la información aportada por ECOMIL SAS frente al recurso en mención AUDITOR INTERNO EN SISTEMAS DE GESTION INTEGRADA, a folios 133 y 134, se observa que el Sr. CARLOS CALDERON REY tiene con ECOMIL SAS, un “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES”, que no corresponde con la exigencia de vinculación directa exigida en el pliego de condiciones, lo cual se ratifica adicionalmente en la cláusula OCTAVA del contrato en la que expresamente se indica: **“OCTAVA: EXCLUSION LABORAL: Quede claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre el CONTRATANTE y la CONTRATISTA”** (Subrayas nuestras).

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del citado “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES”, la duración del contrato sería hasta el 11 de diciembre de 2016, con lo cual no se cubriría siquiera el plazo de ejecución del contrato objeto de adjudicación que irá, en principio, hasta el 31 de diciembre de 2016, y mucho menos su vigencia que irá hasta el 30 de junio de 2017.

Por otra parte, la exigencia de vinculación directa del personal exigida en el pliego de condiciones busca asegurar la estabilidad y la seguridad para la Entidad contratante de que el adjudicatario cuenta con el talento humano requerido, lo cual no se da en los contratos de prestación de servicios independientes en los que la esencia es precisamente la ejecución de contrato sin subordinación alguna frente al contratante.

Por todo lo anterior resulta claro que el recurso aportado por ECOMIL SAS no cumple con lo solicitado por la Entidad y se solicita que la propuesta sea calificada como **NO CUMPLE y sea RECHAZADA.**

RESPUESTA No. 8

El Comité Técnico Evaluador se permite informar que, revisado el contenido del Pliego de Condiciones, si bien se exige vinculación directa con el proponente, NO se estableció ninguna forma

“Salud – Calidad – Humanización”

o figura legal para tal vinculación; es decir, la relación bien podía ser laboral, contractual o de prestación de servicios, pero directamente con ECOMIL S.A.S. en el caso que se estudia.

Ahora, en cuanto a la duración del contrato, el oferente, así fuese que no renovara el contrato a esta persona o ésta renunciara, está obligada a disponer de otra con las mismas calidades, y en todo caso en lo que tiene que ver con la OFERTA, lo habilitante es que demuestre que en el momento de su presentación cuenta con el personal mínimo requerido, más la obligación de mantenerlo ya hace parte de las obligaciones contractuales en caso de ser adjudicatario del proceso de selección.

2. OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA EMPRESA ECOMIL SAS

OBSERVACION No. 1

En el numeral 1.5 SERVICIOS DE INSTALACION, CONFIGURACION Y SOPORTE DE LA SOLUCION DE SEGURIDAD ETAPA I, se contempla lo siguiente:

"Se requiere el siguiente personal para la implementación de la solución:

- *2 Ingenieros certificados NSE 5: Con el fin de permitir que la solución ofertada se integre correctamente a las soluciones de seguridad perimetral y gestión y análisis de logs que actualmente tiene la entidad además se garantice que la implementación se pueda ejecutar de manera continua, al menos uno de ellos debe tener bajo acreditación de mínimo un fabricante certificado Freenet OC designer para temas de cableado estructurado. Esto debido a que se requiere conocimientos de conectividad no solo lógica sino física que esté acorde a las norma de la entidad"*

(Negrilla y subrayado Propio)

El proponente Gamma Ingenieros incluye la certificación NSE5 de la Ing. Alexandra Vivas a folio 193, sin embargo, es claro que ella no hace parte del equipo de IMPLEMENTACION requerido por la entidad, lo cual puede evidenciarse a folio 196, donde certifican que la Srta. Vivas hace parte del equipo Comercial con el cargo de Gerente de Cuenta. Así mismo, es posible evidenciar a folio 188 que la Ing. Vivas en su historial laboral siempre se ha desempeñado en el área comercial por lo que no cumple con el perfil requerido por la entidad, para la implementación de la solución. Por lo tanto el proponente Gamma Ingenieros SAS no está dando cumplimiento a este aspecto técnico.

RESPUESTA No. 1.

El Comité Técnico Evaluador se permite informar que el hecho que la Ingeniera Alexandra Vivas funja internamente en la empresa proponente como Gerente de Cuenta, NO le impide de ninguna forma ejercer funciones en el equipo de implementación de la solución, como tampoco se estableció ninguna limitación en tal sentido en el pliego de condiciones. Además el proponente GAMMA ingenieros anexó certificación NSE5 de tres (3) personas que cumplen con las calidades exigidas, siendo suficiente la acreditación de dos (2) pues así se exigió.

Por las razones expuestas NO se acepta la observación y se mantiene la evaluación inicial.

OBSERVACION No. 2.

Con el ánimo de garantizar la idoneidad del personal que se encargará de la implementación de la solución, solicitamos respetuosamente que la Entidad requiera al proponente Gamma Ingenieros SAS el comprobante del porcentaje con el que los Ingenieros Certificados como NSE5 aprobaron el examen respectivo para acreditarse como NSE5 Security Analyst.

RESPUESTA No. 2

El Comité Técnico se permite informar que la solicitud del requerimiento del comprobante del porcentaje con el cual los ingenieros aprobaron el examen de acreditación NO es viable, pues en el pliego de condiciones solamente se exigió el certificado, sin mencionar tales antecedentes. No puede la entidad solicitar la presentación de un documento que no se exigió dentro de ninguna de las etapas del proceso.

Por esta razón NO se acepta la observación y se mantiene la evaluación inicial.

OBSERVACION No. 3.

En el numeral 1.5 SERVICIOS DE INSTALACION, CONFIGURACION Y SOPORTE DE LA SOLUCION DE SEGURIDAD ETAPA I, se contempla lo siguiente:

"Se requiere el siguiente personal para la implementación de la solución:

- *2 Ingenieros certificados NSE 5: Con el fin de permitir que la solución ofertada se integre correctamente a las soluciones de seguridad perimetral y gestión y análisis de logs que actualmente tiene la entidad además se garantice que la implementación se pueda ejecutar de manera continua, al menos uno de ellos debe tener bajo acreditación de mínimo un fabricante certificado Freenet OC designer para temas de cableado estructurado. Esto debido a que se requiere conocimientos de conectividad no solo lógica sino física que esté acorde a las norma de la entidad"*

(Negrilla y subrayado Propio)

Teniendo en cuenta el requerimiento contemplado en el pliego definitivo respecto a contar con acreditación de mínimo un fabricante certificado Freenet OC designer, elevamos la consulta al fabricante, toda vez que a folios 194 y 195 encontramos que la certificación de Freenet OC presentada por el proponente Gamma Ingenieros SAS se obtuvo por la persona certificada cuando no estaba vinculada directamente a la empresa Gamma Ingenieros.

De acuerdo con la Respuesta del Fabricante que emitió dicha certificación, la cual adjuntamos, nos permitimos manifestar que la misma no es válida a la fecha. Por lo anterior se está incumpliendo con el numeral 1,5 que hace parte de las especificaciones técnicas mínimas, encontrándose dentro de las causales de rechazo, según lo contemplado en el numeral 4 del Capítulo V: "Cuando en la propuesta se encuentre información o documentos que contengan datos tergiversados, alterados o tendientes a inducir a error a EL HOSPITAL."

Y ANEXA



Bogotá, Julio 9 del 2016

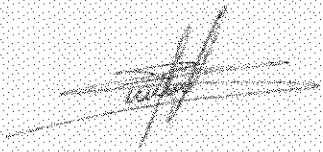
Señores
HOSPITAL MILITAR
La Ciudad.

Referencia: Proceso 006 - Certificación personal certificado

Por medio de la presente **Reichle & De-Massari AG**, fabricante de los sistemas de cableado estructurado **R&M Freenet** para cobre y fibra óptica, informamos que las certificaciones pertenecen a las empresas y no a las personas que toman los cursos de certificación, por esta razón las certificaciones de personas que se retiran de las compañías certificadas no tendrán validez alguna y no podrán realizar los trámites de garantía correspondientes.

"Salud – Calidad – Humanización"

Atentamente,



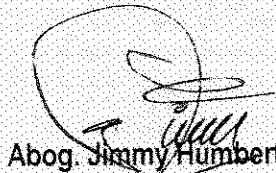
John Wastuza Franco
Región Andina
Reichle & De-Massari, R&M
Cl. 100 No 8A.55 Torre.C Piso.10 Oficina 1005
Bogotá, Colombia
Tel: +571 6467346
Cel: +57 3153468882
john.wastuza@rdm.com
www.rdm.com

RESPUESTA No. 3

El comité Técnico Evaluador se permite informar que, para los efectos del proceso, las certificaciones solamente se pueden entender a título personal, pues el hecho que la persona cambie de compañía, no implica la pérdida de la idoneidad para ejecutar las actividades.

Por esta razón NO se acepta la observación y se mantiene la evaluación inicial.

IVÁN GÓMEZ MALDONADO
Ing. Iván Mauricio Gómez Maldonado
Evaluador Técnico



Abog. Jimmy Humberto Reyes Mozo
Evaluador Jurídico